



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

**RECURSO CASACIÓN N.º 1111-2024/CUSCO**  
**PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO**

### Título. Delito de cohecho. Motivación fáctica. Patologías constitucionalmente relevantes

**Sumilla 1.** En el plenario se actuó y produjo prueba de diversa tipología y signo. La sentencia de vista y con ella, en lo que ratifica, la sentencia de primer grado cumplió con apreciar todo ese material probatorio. **2.** La motivación de la sentencia ha sido clara, precisa y racional. Su lectura, sin dificultad alguna, permite conocer el curso del razonamiento que utilizó. La motivación ha sido completa en orden al análisis de los hechos y de las pruebas, clara en cuanto a su contenido, precisa en lo atinente a la concordancia y convergencia de los elementos probatorios de cargo, puntual en lo concerniente a la falta de solidez de la prueba de descargo, y racional en lo relativo a las inferencias probatorias, de cuyo análisis se colige que respetaron las máximas de la experiencia, sin trasgresiones a las leyes de la lógica formal. **3.** En cuanto al juicio de tipicidad, es ostensible, de un lado, que se pidió dinero al agraviado Raúl Buleje Castro para dejar de cumplir un acto propio de su función policial, obteniéndose de él, en un contexto intimidatorio como consecuencia de una intervención policial, la suma de mil soles, a raíz de lo cual condujeron a la víctima hasta la Comisaría de Palma Real y, como se colige de lo actuado, omitieron levantar las actas oficiales producto de la intervención y dieron cuenta o anunciaron una relación falsa de los hechos. Los encausados, en su conjunto y coordinadamente, previo concierto, interviniéron, con mayor o menor protagonismo, en la preparación y ejecución del dinero, en la obtención delictiva de mil soles por parte del agraviado intervenido. Recuérdese que la intervención delictiva a título de coautoría se explica mediante la vinculación normativa que, por aprovechamiento del sentido de un contexto delictivo, surge entre dos o más sujetos. **4.** Es de precisar, sin embargo, que se está ante un delito de infracción de deber, por lo que, por su propia naturaleza, cada uno de los intervenientes realiza una conducta con infracción de sus deberes policiales positivos que da lugar a la producción de un suceso contrario al orden impuesto por la institución específica mediante una relación normativa. Cada agente oficial responde por su infracción concreta y a título de autor o, en su caso, de cómplice, al que se le incrimina penalmente porque no observó el deber positivo impuesto, sin que sea relevante el quantum organizativo desplegado por el obligado institucional. Luego, no existen bases dogmáticas para sostener, desde la declaración de hechos probados, la vulneración de un precepto penal sustantivo. **5.** La causal del artículo 20.9 del CP, regula como exención de responsabilidad penal, la actuación de quien obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones. Desde los hechos declarados probados y en el marco del suceso histórico examinado se tiene que el conjunto de la actuación de todos los imputados fue delictiva, vulneradora de los deberes de su cargo, a partir de las cuales se exigió dinero al agraviado y, luego, bajo la responsabilidad directa y única del encausado WILLIAM STEVE ROSA TORRES. La facción o no de un acta de intervención, siendo obligatoria y de conocimiento del conjunto del personal policial, en todo caso, no importa que la presunta orden impartida en sentido contrario, pueda calificarse de una orden lícita.

### —SENTENCIA DE CASACIÓN—

Lima, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco

**VISTOS;** en audiencia pública: los recursos de casación interpuestos por los encausados WILLIAM STEVE ROSA TORRES, JUAN CARLOS GUTIÉRREZ CHAMPI, GUILLERMO ARTURO CALLA LOZANO, FRANKLIN RICHARD CAMPOS FASABI y EDWIN CHRISTIAN CÓRDOVA AVILÉS contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventa y dos, de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuarenta, de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, los condenó como autores



–a los dos primeros– y como cómplices –a los tres últimos– del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial en agravio del Estado y a William Steve Rosa Torres como autor del delito de hurto con agravantes en agravio de Raúl Buleje Castro a las siguientes penas: (i) William Steve Rosa Torres, nueve años de pena privativa de libertad; (ii) Juan Carlos Gutiérrez Champi, seis años y seis meses de pena privativa de libertad; y, (iii) Guillermo Arturo Calla Lozano y Edwin Christian Córdova Avilés, seis años diversas penas privativas de libertad; a todos, inhabilitación por el mismo tiempo de la pena privativa de libertad; así como al pago solidario de doce mil soles por concepto de reparación civil en agravio del Estado, y al pago de veintidós mil soles a cargo de WILLIAM STEVE ROSA TORRES por concepto de reparación civil en agravio de Raúl Buleje Castro; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que las sentencias de instancia declararon probados los siguientes hechos:

∞ **1. Delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial**

\* El catorce de abril de dos mil veintidós los encausados William Steve Rosa Torres, Guillermo Arturo Calla Lozano, Franklin Richard Campos Fasabi y Edwin Christian Córdova Avilés intervinieron al agraviado Raúl Buleje Castro en el distrito de Kiteni cuando se dirigía, juntamente con otros pasajeros, a la localidad de Kimbiri a bordo de una camioneta Hilux. Los policías encausados se encontraban a bordo de dos vehículos; actuaban como operadores los encausados William Steve Rosa Torres y Franklin Richard Campos Fasabi, mientras que los choferes eran los policías encausados Guillermo Arturo Calla Lozano y Edwin Christian Córdova Avilés. El encausado William Steve Rosa Torres pidió sus documentos al agraviado Raúl Buleje Castro y realizó la revisión de los equipajes a cada uno de los pasajeros. En dicha revisión se encontró en un maletín color azul con plomo de propiedad del agraviado Raúl Buleje Castro la suma de veinte mil soles, en una caja de jugo de durazno. El encausado William Steve Rosa Torres preguntó al agraviado el motivo de ese traslado ya que solo los narcotraficantes lo hacen así, y luego le indicó que lo llevarían a la Comisaría de Palma Real para que se remita a la Fiscalía por el delito de lavado de activos. Es así que, en este momento, los cuatro efectivos policiales se reunieron y acordaron solicitarle dinero al agraviado Raúl Buleje Castro, falando a sus obligaciones como miembros de la Policía Nacional. El agraviado Raúl Buleje Castro no aceptó esa solicitud ya que el dinero en cuestión lo había obtenido de un préstamo de un banco y era para comprar un vehículo. Ante la negativa del agraviado, los policías William Steve Rosa

Torres los efectivos policiales Rosa Torres y Franklin Richard Campos Fasabi lo subieron al patrullero, conducido por Guillermo Arturo Calla Lozano para dirigirse a la Comisaría de Palma Real, mientras en el asiento del copiloto subió el policía encausado William Steve Rosa Torres, quien durante el trayecto siguió solicitando dinero al agraviado, el mismo que seguía negándose.

\* Una vez que llegaron a la Comisaría, el efectivo policial William Steve Rosa Torres se entrevistó con el brigadier PNP Juan Carlos Gutiérrez Champi, Comisario de la misma, quien se comunicó con Hernán Corbacho Palomino de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional (DIRANDRO) para consultar sobre la posesión de dinero para el lavado de activos y este le informó que es a partir de treinta mil soles o su equivalente en dólares. Pese a ello los efectivos policiales igualmente acordaron solicitar al agraviado la suma de dinero.

\* Luego de la presión que ejercieron contra él, el agraviado terminó ofreciendo primero doscientos soles, luego quinientos soles para finalmente entregó la suma de mil soles. El dinero fue entregado a William Steve Rosa Torres en presencia de Edwin Christian Córdova Avilés, Guillermo Arturo Calla Lozano y Franklin Richard Campos Fasabi. No se redactó ninguna acta de intervención ni se comunicó al Ministerio Público.

#### ∞ 2. Delito de hurto con agravantes

\* Una vez devuelto el resto del dinero al agraviado Raúl Buleje Castro, el efectivo William Steve Rosa Torres le dijo que se aliste para llevarlo al Centro Poblado de Kiteni. El dinero fue puesto de nuevo en el maletín. El agraviado no quería que lo lleven a Kiteni, sino que lo dejen en el pueblo, pero por insistencia del encausado William Steve Rosa Torres terminó aceptando. El agraviado Raúl Buleje Castro fue subido en el asiento del copiloto del patrullero conducido por Guillermo Arturo Calla Lozano Calla Lozano y fue William Steve Rosa Torres quien se sentó en la parte de atrás donde estaba el maletín del agraviado con los diecinueve mil soles restantes. Es así que William Steve Rosa Torres le sustrajo esa cantidad de dinero. Cuando se encontraban en el sector de Palosantuyoc, el encausado William Steve Rosa Torres le dijo al agraviado que lo iba a trasladar a otro vehículo y le expresó: “tu muy bien sabes no, está completa tu plata”. Cuando el agraviado Raúl Buleje Castro fue trasladado al otro vehículo se dio cuenta que también el conductor también era efectivo policial, por lo que el agraviado en su desesperación, pues pensaba que le iban a sustraer el resto del dinero, le pidió descender del vehículo, pero este efectivo se lo negó, pero este le respondió que el jefe le había dicho que lo deje en Kiteni, pues de lo contrario tendría problemas. El agraviado, aprovechando que el vehículo disminuyó la velocidad, se tiró del mismo y se fue. Luego aparecieron los encausados William Steve Rosa Torres y Guillermo Arturo Calla Calla Lozano, quienes trataron de subirlo al patrullero. En esas circunstancias apareció otro vehículo



y el agraviado se subió al mismo, pero los efectivos policiales lo siguieron en el patrullero, por lo que descendió de dicha unidad y se fue corriendo al barranco a esconderse, lugar donde estuvo dos horas y media. Es este lugar se percató del hurto de sus diecinueve mil soles, luego de lo cual se dirigió al sector de Palosantuyco donde le contó lo sucedido a su esposa Luisa Gamarra Gonzales, con quien interpuso la denuncia.

**SEGUNDO.** Que, respecto del trámite del proceso penal, se tiene lo siguiente:

∞ 1. El Ministerio Público por requerimiento de fojas dos, de siete de diciembre de dos mil veintidós, acusó a JUAN CARLOS GUTIERREZ CHAMPI, WILLIAM STIVE ROSA TORRES, GUILLERMO ARTURO CALLA LOZANO, EDWIN CHRISTIAN CÓRDOVA AVILÉS y FRANKLIN RICHARD CAMPOS FASABI, a los dos primeros en calidad de autores y a los siguientes tres en calidad de cómplices, del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial en agravio del Estado. También acusó a WILLIAM STIVE ROSA TORRES y GUILLERMO ARTURO CALLA LOZANO en calidad de coautores del delito de hurto con agravantes en agravio de Raúl Buleje Castro. Solicitó se les imponga diversas penas. El agraviado respecto del delito de hurto con agravantes se constituyó en actor civil.

∞ 2. Dictados los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio y realizado el juicio oral, el Juzgado Penal emitió la sentencia de primera instancia condenatoria de fojas ciento treinta y ocho, de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés. Consideró como prueba principal la declaración del agraviado y el conjunto del material probatorio actuado.

∞ 3. Contra la referida sentencia, los encausados interpusieron recurso de su escrito de apelación, que fue debidamente concedido y se elevaron las actuaciones al Tribunal Superior. Declarado bien concedido el recurso de apelación y culminado el procedimiento impugnatorio, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco emitió sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventa y dos, de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, que confirmó la sentencia de primera instancia. Argumentó que, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, el denunciante Raúl Buleje Castro no mencionó tener algún sentimiento en contra de los efectivos policiales que lo intervinieron, menos algún ánimo espurio para denunciarlos; que ninguna de las partes mencionó que conocieron con anterioridad a estos hechos; que, por tanto, no existe ninguna circunstancia precedente que permita sostener que se trató de una imputación falsa; que, en cuanto a la verosimilitud, las declaraciones de Raúl Buleje Castro son coherentes, dada la secuencia en que ocurrieron los hechos y la logicidad de su narración; que estas declaraciones que cuentan con corroboraciones periféricas, tales como las declaraciones de las testigos Luisa Gamarra González y Verónica Zamalloa Gamarra; que, sobre la persistencia en la incriminación, se advierte que desde el momento en que el intervenido Raúl Buleje Castro comunicó estos hechos a

las personas de Luisa Gamarra González y Verónica Zamalloa Gamarra, sindicó a los cinco acusados como las personas que durante los diferentes momentos materia de acusación por delito de cohecho le solicitaron el donativo, primero para dejarlo ir, luego para no sentar el acta así como para no ponerlo a disposición de la Fiscalía por el delito de lavado de activos; que si bien la parte acusado resaltó en algún momento que el intervenido primero dijo que le robaron su dinero y luego dijo que le robaron el celular y su dinero, ello no es relevante dado que a la testigo Luisa Gamarra Gonzales le había referido que no se había dado cuenta si el celular se le cayó en algún momento; que de todos modos la sindicación de habersele solicitado el donativo, así como luego habersele sustraído su dinero, ha sido persistente; que, por ello, la incriminación tiene las condiciones necesarias para generar convicción de responsabilidad de los acusados; que es de precisar que tampoco se han encontrado razones para desvirtuar las declaraciones de las testigos Luisa Gamarra González y su hija Verónica Zamalloa Gamarra, al contrario, quedó establecido que la referida Luisa Gamarra González se desempeñaba como miembro o representante de Juntas Vecinales y, conforme a ello, había sido capacitada para denunciar este tipo de hechos.

**TERCERO.** Que el planteamiento de los recursos de casación es como sigue:

- ∞ 1. El encausado WILLIAM STEVE ROSA TORRES en su escrito de recurso de casación de fojas quinientos veintinueve, de quince de febrero de dos mil veinticuatro, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1 y 3 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que la motivación no se fundamenta en las máximas de la experiencia y no respetó un criterio lógico en base a la actuación probatoria; que no se cumplen los elementos típicos de los delitos de cohecho y hurto; que no se aplicó el artículo 20, numeral 9, del CP.
- ∞ 2. El encausado JUAN CARLOS GUTIÉRREZ CHAMPI en su escrito de recurso de casación de fojas seiscientos trece, de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del CPP). Sostuvo que no existen pruebas de los cargos atribuidos; que no se valoró conjuntamente la prueba ni se realizó una adecuada valoración de los elementos controvertidos; que el agraviado no es fiable porque tiene abierta una investigación por conspiración para el tráfico ilícito de drogas; que no se diferenció entre delitos de cohecho y de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales.
- ∞ 3. El encausado GUILLERMO ARTURO CALLA LOZANO en su escrito de recurso de casación de fojas seiscientos cuarenta y nueve, de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, vulneración de la garantía de



motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 4 y 5, del CPP). Sostuvo que medió falta de motivación interna y motivación inexistente; que no se probó que solicitó dinero, pues así lo dijo el agraviado en sede de investigación por tráfico ilícito de drogas –sus declaraciones contradictorias no lo hacen un testigo creíble–; que no se cumplió el Acuerdo Plenario 2-2005.

∞ 4. El encausado EDWIN CHRISTIAN CÓRDOVA AVILÉS en su escrito de recurso de casación de fojas seiscientos ochenta y nueve, de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, invocó los motivos de casación de infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 3 y 4, del CPP). Sostuvo que se interpretó erróneamente el artículo 395-A del CP, pues este delito no admite la intervención del intraneus y no se puede sancionar actos preparatorios; que no se realizó una adecuada motivación al responder los agravios; que no se valoró la prueba en conjunto; que no se valoró la prueba excepcional de descargo.

∞ 5. El encausado FRANKLIN RICHARD CAMPOS FASABI en su escrito de recurso de casación de fojas seiscientos setenta y ocho, de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del CPP). Sostuvo que no se pronunció con precisión acerca del título de intervención delictiva; que los testigos no lo mencionaron como coautor del cohecho o del hurto; que no se valoró correctamente la prueba actuada; que no se efectuó una valoración individual de la prueba.

**CUARTO.** Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas ciento setecientos dieciocho, de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, del cuaderno formado en esta sede suprema, es materia de dilucidación en sede casacional, desde las causales de **infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación**.

∞ Corresponde analizar la interpretación y aplicación de los tipos penales materia de condena y del tipo de intervención delictiva, así como la viabilidad de la aplicación del artículo 20, numeral 9, del CP y si la motivación de la sentencia presenta algún defecto constitucionalmente relevante –motivación incompleta, insuficiente e irracional–: artículo 429, incisos 3 y 4, del CPP.

**QUINTO.** Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –con la presentación de alegatos ampliatorios–, se expidió el decreto de fojas setecientos treinta y dos, de once de julio de dos mil veinticinco, que señaló fecha para la audiencia de casación el día diecisiete de septiembre último.

**SEXTO.** Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa de los encausados WILLIAM STEVE ROSA

TORRES, JUAN CARLOS GUTIÉRREZ CHAMPI, GUILLERMO ARTURO CALLA LOZANO, FRANKLIN RICHARD CAMPOS FASABI y EDWIN CHRISTIAN CÓRDOVA AVILÉS, doctores Emerson Miguel Campos Maldonado, Larri Sequeiros Morales, Francisco Melo Zevallos y Rafael Alejandro Oré Díaz, respectivamente. También lo hizo el encausado William Stive Rosa Torres.

**SÉPTIMO.** Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Continuada la deliberación y realizada la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la para el veintiuno de abril de dos mil veinticinco.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación**, estriba en determinar si la motivación de la sentencia presenta algún defecto constitucionalmente relevante –motivación incompleta, insuficiente e irracional–; y, si la interpretación y aplicación de los tipos delictivos materia de condena y del tipo de intervención delictiva presenta alguna ilicitud, así como la viabilidad de la aplicación del artículo 20, numeral 9, del CP.

**SEGUNDO.** Que no corresponde al recurso de casación la valoración autónoma del material probatorio disponible –lo que es materia del recurso de apelación, ya agotado en el presente caso–, salvo que desde *quaestio facti* se denuncie la vulneración de las reglas del Derecho probatorio en orden a la configuración de los hechos probados o improbados, específicamente si se utilizó prueba ilícita o si se analizaron las inferencias probatorias con inobservancia de las reglas de la sana crítica (**garantía de presunción de inocencia**).

∞ Asimismo, desde la **garantía de tutela jurisdiccional**, y en orden al derecho a una sentencia motivada y fundada en Derecho, corresponde fiscalizar si se incurrió o no en un defecto de motivación constitucionalmente relevante: motivación omitida, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación impertinente, motivación vaga o genérica, motivación falseada o fabulada, motivación contradictoria, motivación hipotética y motivación irracional.

∞ En el presente caso no se señaló una inobservancia de una regla de derecho probatorio, sea en las reglas de procedimiento –en tanto en cuanto trasgredieron las garantías procesales– o en las reglas que definen cómo debe abordarse y dilucidarse la **questión de hecho**. Se trata, entonces, de examinar si el material probatorio, en orden a la sentencia recurrida, se abordó en su integridad y si las inferencias probatorias justifican las conclusiones arribadas.

**TERCERO.** Que en el plenario se actuó y produjo prueba de diversa tipología y signo. Se contó (*i*) con prueba personal (declaraciones del agraviado Raúl Buleje Castro y de los imputados, testimoniales del absuelto Juan Carlos Gutiérrez Champi, de los efectivos policiales Pedro Enrique Morales Centeno, Carlos Álvarez Baca, Hernán Corbacho Palomino, Herbert Joel Vega Anyosa, Darcy Ticona Ojeda, Henry William Mendoza Luna, Omar Alarcón León, Daniel Ancco Loayza, Robert Marino Paucar Amadoy de los vecinos Luisa Gamarra Gonzales, Verónica Zamalloa Gamarra y José Luis Flores Uribe), así como (*ii*) con diversa prueba documental (destaca el acta de recepción de denuncia verbal del agraviado en la Departamento de Investigación Criminal de Quillabamba, el acta fiscal de quince de abril de dos mil veintidós, el acta de ocurrencia policial reservada de catorce de abril de dos mil veintidós y el acta fiscal de ocurrencia de veintidós de abril de dos mil veintidós), y (*iii*) con prueba pericial: certificado médico legal de 001865-L-M, de dieciséis de abril de dos mil veintidós y pericia contable de parte respecto del agraviado.

∞ La sentencia de vista y con ella, en lo que ratifica, la sentencia de primer grado cumplió con apreciar todo ese material probatorio. Del mismo fluye, (**I**) de un lado, lo que no ha sido materia de controversia por las partes acusadoras y acusadas, la realidad de una intervención realizada por los cuatro imputados recurrentes, integrantes de la Policía de Carreteras, al vehículo donde iba como pasajero el agraviado Raúl Buleje Castro, a quien en el registro se le encontró, acondicionada en el interior de una caja de jugo de durazno, la suma de veinte mil soles –los imputados alegaron que tenía diecinueve mil soles–, a raíz de lo cual fue conducido a la Comisaría más cercana, la Comisaría de Palma Real. De esta intervención no se levantó acta alguna ni se dejó constancia en el Libro de la Unidad o de la Comisaría.

∞ (**II**) De otro lado, en la Comisaría de Palma Real, pese a que los imputados no se registraron en el Cuaderno respectivo –lo que de por sí es revelador–, intervino el comisario encargado, Juan Carlos Gutiérrez Champi, quien al ser notificado de lo ocurrido, aunque no se le mostró el dinero y menos lo contó, efectuó diversas consultas telefónicas a las Unidades Especializadas, de las que se desprendió que ese monto de dinero (los encausados le dijeron que la suma comprometida era de diecinueve mil soles) no podía constituir lavado de activos, por lo que sugirió ponerlo a disposición de la Unidad Especializada y que lo hagan los mismos policías intervenientes. Esto último no fue llevado a cabo por los imputados, que procuraron trasladar al agraviado Raúl Buleje Castro a Kiteni. De la declaración del citado agraviado y de lo que fluye de la denuncia verbal se advierte que aquél llevó consigo su DNI y lo exhibió, de suerte que no es de recibo el argumento defensivo de que el agraviado al momento de la intervención no portaba el DNI. Además, amén de los cargos directos que formula, de modo coherente, preciso y circunstanciado, se tiene un conjunto de elementos objetivos periféricos que permiten inferir que en



efecto se le exigió dinero y, luego, se le sustrajo el dinero supuestamente asegurado por los imputados, quienes obviamente actuaron de consumo. Más allá de la declaración, siempre periférica, de sus colegas policías, lo relevante y externo a esas testificales, se tiene no solo el hecho de las lesiones que presentó el agraviado como consecuencia de la intervención y de su evasión ante el temor de que le pudieran perjudicar aun más, sino también las declaraciones de Luisa Gamarra Gonzales, integrante de la Junta Vecinal y titular de negocio en la carretera en el Sector de Palo Santuyoc, que pertenece a la Zona de Palma Real – Echerate, quien al tomar conocimiento por el propio agraviado de lo ocurrido –ingresó a su tienda con signos de maltratos y sucio–, se comunicó la Comisaría pidiendo apoyo [corroborada con el acta de ocurrencia policial reservada [vid.: punto ocho del folio diez de la sentencia de primer grado], lo que no ocurrió –la testigo llegó a ubicar la mochila, sin el dinero, en el bosque, por donde el agraviado dijo que se había tirado del vehículo policial–. De igual manera, Verónica Zamalloa Gamarra presenció cuando el agraviado hizo referencia a lo que le había ocurrido con los policías, quienes llegaron a la casa de ella buscándolo, ubicaron al agraviado y, según le dijo él, tras conversar con los policías, que le ofrecieron devolverle los mil soles que les había entregado a su exigencia. Por último, José Luis Flores Uribe, titular de una chacra en el sector de Koribení, donde incluso tiene una tienda de abarrotes, mencionó que varios policías buscaban a una persona –obviamente, el agraviado– y le hicieron saber que una persona se lanzó del vehículo policial que venía de Pichari hacia Quillabamba, a quien estaban buscando. Estos testimonios, como es obvio, corroboran parte de lo que expresó el agraviado y dan cuenta lo irregular de la intervención y del hecho cierto de que primero se le exigió dinero (entregó mil soles por la exigencia policial, de los veinte mil soles que llevaba) y, luego, con el pretexto de regresarlo, ante la imposibilidad de formularle cargos por delito de lavado de activos, se le sustrajo los diecinueve mil soles restantes. La denuncia fue inmediata, los hechos atribuidos son claros y precisos, la conducta de los imputados no tuvo base legal y reglamentaria sostenida, y los hechos, en su contexto, fueron confirmados por tres testigos, ajenos a los hechos, y la pericia médico legal –las impresiones fotográficas efectuados a Raúl Buleje Castro dan cuenta de lo ocurrido, cómo se encontraba y el maletín donde se encontraba el dinero [vid.: folio nueve, punto cinco, de la sentencia de primera instancia] –. No se levantó un acta de la intervención y el Informe número catorce no dio cuenta siquiera de la intervención al agraviado Raúl Buleje Castro –se señaló que solo hubo un patrullaje en la zona de responsabilidad [vid.: folio once, punto quince, de la sentencia de primer grado]–, siendo a estos efectos que el Informe número quince, de la misma fecha, que recién agregó lo de la intervención, resulta inconsistente. Si no hubo pedido de dádiva y si el agraviado no huyó cuando se producía su traslado a Kiteni, no tiene explicación porqué lo buscaron.

∞ Se afirma que, en función interna a los roles funcionales que tenían los imputados, alguno de ellos –dicen– no tenían la competencia ni intervinieron en la exigencia del dinero al agraviado Raúl Buleje Castro. Lo central, no obstante, es que se trató de una intervención policial a un presunto autor de un delito de lavado de activos y en ella están involucrados todos los imputados, quienes además fueron a la Comisaría de Palma Real y, luego, tras la conducta ulterior del agraviado, fueron a buscarlo. Nada permite diferenciar lo ocurrido entre los policías intervinientes, a quienes se le imputa conocimiento del conjunto del suceso histórico.

∞ Este razonamiento, en lo esencial, ha sido expuesto en la sentencia de vista [vid.: puntos 7.34 a 7.20, folios 18 a 22].

**CUARTO.** Que, siendo así, es patente que la motivación de la sentencia ha sido clara, precisa y racional. Su lectura, sin dificultad alguna, permite conocer el curso del razonamiento que utilizó. La motivación ha sido completa en orden al análisis de los hechos y de las pruebas, clara en cuanto a su contenido, precisa en lo atinente a la concordancia y convergencia de los elementos probatorios de cargo, puntual en lo concerniente a la falta de solidez de la prueba de descargo, y racional en lo relativo a las inferencias probatorias, de cuyo análisis se colige que respetaron las máximas de la experiencia, sin trasgresiones a las leyes de la lógica formal.

∞ Por consiguiente, la motivación fáctica no presente patología alguna. El motivo de casación no puede prosperar.

**QUINTO.** Que, en cuanto al juicio de tipicidad, es ostensible, de un lado, que se pidió dinero al agraviado Raúl Buleje Castro para dejar de cumplir un acto propio de su función policial, obteniéndose de él, en un contexto intimidatorio como consecuencia de una intervención policial, la suma de mil soles, a raíz de lo cual se condujo a la víctima hasta la Comisaría de Palma Real y, como se colige de lo actuado, se omitió levantar las actas oficiales producto de la intervención y se dio cuenta o se anunció una relación falsa de los hechos. Los encausados, en su conjunto y coordinadamente, previo concierto, intervinieron, con mayor o menor protagonismo, en la preparación y ejecución del dinero, en la obtención delictiva de mil soles por parte del agraviado intervenido. Recuérdese que la intervención delictiva a título de coautoría se explica mediante la vinculación normativa que, por aprovechamiento del sentido de un contexto delictivo, surge entre dos o más sujetos. En nada afecta la coautoría que la división o distribución de tareas delictiva sea horizontal (sujetos que se han puesto en el mismo nivel o plano de igualdad) o vertical (entre sujetos sometidos competencialmente unos a otros) [POLAINO NAVARRETE, MIGUEL: *Lecciones de Derecho Penal – Parte General*, 5ta. Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2024, pp. 272-273].



∞ Es de precisar, sin embargo, que se está ante un delito de infracción de deber, por lo que, por su propia naturaleza, cada uno de los intervenientes realiza una conducta con infracción de sus deberes policiales positivos que da lugar a la producción de un suceso contrario al orden impuesto por la institución específica mediante una relación normativa. Cada agente oficial responde por su infracción concreta y a título de autor o, en su caso, de cómplice, al que se le incrimina penalmente porque no observó el deber positivo impuesto, sin que sea relevante el quantum organizativo desplegado por el obligado institucional [GARCÍA CAVERO, PERCY: *Derecho Penal Parte General*, 3ra. Edición, Editorial Ideas, Lima, 2019, pp. 489 y 492]. Luego, no existen bases dogmáticas para sostener, desde la declaración de hechos probados, la vulneración de un precepto penal sustantivo.

∞ La causal del artículo 20, numeral 9, del CP, regula como exención de responsabilidad penal, la actuación de quien obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones. Desde los hechos declarados probados y en el marco del suceso histórico examinado se tiene que el conjunto de la actuación de todos los imputados fue delictiva, vulneradora de los deberes de su cargo, a partir de las cuales se exigió dinero al agraviado y, luego, bajo la responsabilidad directa y única del encausado WILLIAM STEVE ROSA TORRES, se sustrajo dinero al agraviado Raúl Buleje castro. La facción o no de un acta de intervención, siendo obligatoria y de conocimiento del conjunto del personal policial, en todo caso, no importa que la presunta orden impartida en sentido contrario, pueda calificarse de una orden lícita.

∞ De otro lado, en lo concerniente al delito de hurto con agravantes, se declaró probado que el encausado WILLIAM STEVE ROSA TORRES, mediante destreza y aprovechando que no se le veía, sustrajo diecinueve mil soles de propiedad del agraviado Raúl Buleje Castro. La única circunstancia agravante específica aplicable es la prevista es la referida a bienes muebles que forman del equipaje del viajero. No se trató de un delito cometido por una pluralidad de personas.

∞ En tal virtud, estos motivos, de derecho penal sustantivo, no son de recibo.

**SEXTO.** Que, en cuanto las costas, son de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, y 505, apartado 2, del CPP. Deben abonarlas los encausados recurrentes, proporcional y equitativamente, en partes iguales.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** los recursos de casación interpuestos por los encausados WILLIAM STEVE ROSA TORRES, JUAN CARLOS GUTIÉRREZ CHAMPI, GUILLERMO ARTURO CALLA LOZANO, FRANKLIN RICHARD CAMPOS FASABI y EDWIN CHRISTIAN CÓRDOVA AVILÉS contra la



sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventa y dos, de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuarenta, de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, los condenó como autores –a los dos primeros– y como cómplices –a los tres últimos– del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial en agravio del Estado y a William Steve Rosa Torres como autor del delito de hurto con agravantes en agravio de Raúl Buleje Castro a las siguientes penas: (i) William Steve Rosa Torres, nueve años de pena privativa de libertad; (ii) Juan Carlos Gutiérrez Champi, seis años y seis meses de pena privativa de libertad; y, (iii) Guillermo Arturo Calla Lozano y Edwin Christian Córdova Avilés, seis años diversas penas privativas de libertad; a todos, inhabilitación por el mismo tiempo de la pena privativa de libertad; así como al pago solidario de doce mil soles por concepto de reparación civil en agravio del Estado, y al pago de veintidós mil soles a cargo de WILLIAM STEVE ROSA TORRES por concepto de reparación civil en agravio de Raúl Buleje Castro; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** a los encausados recurrentes al pago de las costas del recurso, proporcional y equitativamente, en partes iguales cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones de la señora Maita Dorregaray. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

CSMC/AMON